--- **RESOLUCIÓN**: **(51) CINCUENTA Y UNO**.----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (27) veintisiete de febrero de dos mil veinticinco (2025).----------

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 36/2025,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, en contra de la **sentencia del (21) veintiuno de octubre del (2024) dos mil veinticuatro**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial** con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 345/2022**, relativo al **juicio ordinario civil reivindicatorio,** promovido por ********** *****., en contra de ***** ****** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- **PRIMERO. HA PROCEDIDO** el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, **promovido por el LICENCIADO ********, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ********** ********., en contra de ********--- SEGUNDO.** Se declara que ********** ********. tiene dominio pleno del inmueble identificado como VIVIENDA NÚMERO ** UBICADA EN CALLE **********, NÚMERO ***, MANZANA *, CONDOMINIO *, DEL CONJUNTO HABITACIONAL "**********" DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE 53.85 METROS CUADRADOS, DESPLANTADA SOBRE UN LOTE TIPO DE 48.20 METROS CUADRADOS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE EN 4.35 METROS CON EL CONDOMINIO NÚMERO * DE LA MISMA MANZANA, AL SUR EN 4.35 METROS CON

ACTUACIONES

ÁREA COMÚN DEL MISMO CONDOMINIO, AL ESTE EN 11.08 METROS CON VIVIENDA ** DEL MISMO CONDOMINIO, AL OESTE EN 11.08 METROS CON VIVIENDA ** DEL MISMO CONDOMINIO; CORRESPONDIENDOLE UN INDIVISO SOBRE LAS ÁREAS COMUNES DEL 2.9412%; registrado ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas bajo la FINCA NUMERO ***** DEL MUNICIPIO DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS; se condena a ********** a la desocupación y entrega a la parte actora del bien inmueble anteriormente descrito, con todos sus frutos y accesiones, ello dentro del plazo de cinco días una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada, apercibido que de no hacerlo se procederá al LANZAMIENTO.--- **TERCERO.** Por cuanto hace a la prestación reclamada en el inciso B, no ha lugar a realizar condena alguna, en virtud de lo expuesto en considerando sexto del presente fallo.--- **CUARTO.** Se condena a ********** a pagar a favor de la actora, los gastos y costas erogados en primera instancia.--- **QUINTO.** Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**..."

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte demandada, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto de (12) doce de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 4567, del (5) cinco de diciembre del (2024) dos mil veinticuatro. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 462, del (21) veintiuno de enero del (2025) dos mil veinticinco, radicándose el presente toca el día (23) veintitrés de enero del referido año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la

resolución impugnada mediante su escrito recibido el (8) ocho de noviembre del (2024) dos mil veinticuatro.----------

--- Así quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.----------

--- **SEGUNDO.-** La parte demandada apelante expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"La Resolución apelada de fecha 21) veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), reza en su literalidad en sus resolutivos de la siguiente forma:

"PRIMERO.-... SEGUNDO.-... TERCERO.-... CUARTO.- ... QUINTO.-..."

UNICO AGRAVIO. -dentro de la resolución recurrida de fecha (21) veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el resolutor dicta procedente el juicio ordinario Civil Reivindicatorio, promovido por el Lic. Osear Alfredo Contreras Banda, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** ****** **********., en contra del suscrito **********.

Lo anterior resulta indebido al margen de que el actor haya anexado a los autos de este juicio una escritura de una supuesta propiedad de su representada, pues de la misma literalidad del cuerpo toral del instrumento público ********de fecha 14 de enero del año 2022, tirado ante la Fe del Lic. **********, se menciona que deriva originalmente de un contrato de Formalización de la adquisición del bien inmueble que se ubica en ********** número** , manzana *** , condominio,********** del conjunto habitacional **********, del municipio de Madero Tamaulipas.

Dentro de la escritura anteriormente citada base de acción, especialmente en el capitulo antecedentes, primero, se desprende que Hipotecaria Nacional S.A., de Capital Variable Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Grupo Financiero ********** ADQUIRIO MEDIANTE ADJDICACION DE REMATE el bien inmueble supra citado del cual me pretenden privar como inquilino.

ACTUACIONES

Empero a lo anterior, resulta ser que sus propietarios son los señores **********y **********, persona que nunca han sido demandadas y que me lo han dicho personalmente.

Por lo anterior, procede analizar de oficio, el presupuesto procesal de LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO, que en su naturaleza debe previamente examinarse a fin de que el juicio tenga existencia jurídica y validez legal. En especie, el documento base de acción consistente en la escritura de fecha 14 de enero del 2022, en donde se describe que fue una adjudicación derivada del juicio número del juicio ordinario hipotecario, y donde supuestamente vencieron jurídicamente a los propietarios del bien, los CC. **********y **********.

Lo anterior así, pues se desprende del instrumento publico**********s; del volumen (***) **********, realizado ante la Fe del notario público adscrito número (*) el Lic. ********** en donde se hace constar un contrato de apertura de crédito simple con garantía con la institución crediticia ********** ****** en donde dentro del contrato de hipoteca se le concedió un préstamo hipotecario por parte de la institución referida según se describe en la cláusula tercera por la cantidad de 62,500.00 (sesenta y dos mil quinientos Udis) en su equivalencia en moneda nacional al momento de la firma del otorgamiento del crédito en donde los C.C. **********y ********** comparecen con el carácter de ACREDITADOS.

Haciéndole del conocimiento a esta Autoridad que el contrato crediticio lo fue para un préstamo para adquirir la vivienda ubicada en ********** número *** , manzana tres, condominio********** del conjunto habitacional **********, del municipio de Madero Tamaulipas.

Y al tratar de común acuerdo con mi arrendador, el suscrito resulta ser INQUILINO del primero, respecto al hoy en día del bien inmueble del cual pretenden desalojarme, lo que acredito con el contrato de fecha 30 de Julio del año 2021, en donde se describe que el inmueble ubicado en ********** número *** , manzana *** , condominio********** del conjunto habitacional **********, del municipio de Madero Tamaulipas: es propiedad del Sr. ********** arrendador del mismo, persona quien es el actual propietario del multicitado inmueble lo cual acredito con el certificado de propiedad de fecha (11) ONCE DE ENERO DEL AÑO 2023, mismo que anexo a los autos de este recurso y que resulta ser posterior a la escritura base de acción que anexo el actor a este juicio.

En consecuencia, con lo anterior, al existir comunidad Jurídica de intereses entre las personas en comento derivada de una propiedad de inmueble de otra persona distinta a quien reclama la reivindicación de un mismo inmueble, según se lee en el instrumento que anexo a este ocurso de fecha 24 de noviembre del 2003 y el allegado por el actor bajo el instrumento público número ********de fecha 14 de enero del año 2022, tirado ante la Fe del Lic.**********y de donde se desprende que anexa un certificado de fecha 08 de FEBRERO DEL AÑO 2022 de la misma finca que me pretende desaloja, se actualiza la figura de lítisconsorcio activo necesario, ya que, sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de los agravios planteados, en términos en que fue decretada por el A quo, repercutiría en los derechos de ambas personas propietarias del inmueble por lo que debe de reponerse el procedimiento a fin de llamar a juicio a los C.C. **********y **********, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y por ende, para que la sentencia que se dicten el presente procedimiento sea valida para todas las partes con intereses respecto del bien inmueble en cuestión.

Al respecto se cita el criterio que informa la tesis 1.7°.C.41 K., Registro 173743 sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, Pagina 1358, de rubro y texto siguiente: “LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS· Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VALIDA PARA TODOS ELLOS.”

Así las cosa, ante la omisión del actor en falsear la información de que su representada sea actualmente la propietaria del inmueble y al existir actualmente otro propietario distinto del mismo Inmueble, así como el error de que el Juez natural, no llamo a los propietarios actuales a juicio los C.C. **********y **********, es menester reponer el presente procedimiento a fin de que sea llamado a juicio, y manifiesten lo que, en caso de considerarlo conveniente, corresponda conforme a derecho, ya que uno de los principales objetivos de dicha figura, además de lo previamente referido, es que solo exista una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial valida sin darle la oportunidad a todas las partes a comparecer a juicio, pues en virtud del vinculo existente en la relación jurídica de que se trata, la sentencia que se dicte, en su caso, tendría consecuencia respecto de la esfera jurídica de la totalidad de los contendientes, por lo que es necesario dar oportunidad de intervenir a todas las

ACTUACIONES

partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse.

Al respecto se cita el criterio, aplicable por analogía que informa la tesis de Jurisprudencia siguiente:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)."...

Por lo anterior y al actualizarse la figura de LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, ya que la misma constituye una modalidad del procedimiento, cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acudan al juicio natural, oponiendo sus defensa y excepciones en relación con la acción intentada; tal aspecto en comento es el que permite su análisis, ya que tanto la falta de llamamiento a juicio del litisconsorte en cuestión, como la carencia de efectividad en la sentencia devienen de un fallo nulo, ya que estos aspectos son cuestiones de orden público, porque ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y por lo mismo tampoco resolviera la Litis planteada. Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, deberá de revocarse la sentencia dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia de la Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira Tamaulipas, la cual data de fecha (21) veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anteriormente expuesto y previamente fundado, en los artículos 926, 928, 930 fracción y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas...".

--- **TERCERO.-** El único motivo de agravio vertido por **********, Resulta: infundado,en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian:

--- El apelante alega en síntesis:

- Que le irroga perjuicio que el resolutor dictara procedente el juicio reivindicatorio, lo cual -dice el apelante- es indebido, pues expresa,

que en el caso en concreto se actualiza la figura de litisconsorcio, pues refiere el apelante, que al margen de que el actor anexara la escritura de propiedad, -dice- que de esta se desprende del capitulo de antecedentes que ********** **********, **********, adquirió mediante adjudicación de remate el bien inmueble del cual -dice- se le pretende privar como inquilino; pues arguye el apelante, que los propietarios del inmueble objeto de la reivindicación son los señores, ********** y **********, personas que -dice el apelante- nunca han sido llamadas a juicio, y que estos se lo han dicho personalmente, y por ello refiere que procede **<u>analizar de oficio el presupuesto procesal</u>** de litisconsorcio activo necesario,

--- El agravio es **infundado;** en el caso en concreto no se actualiza la figura del litisconsorte, como erradamente lo pretende hacer valer el apelante.----------

--- Para una mayor comprensión de la Figura que nos ocupa se atiende a lo que señala Eduardo Pallares, en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Páginas 546 quinientos cuarenta y seis a la 548 quinientos cuarenta y ocho señala que:

> "... El litisconsorcio es necesario u obligatorio cuando en el proceso no puede iniciarse válidamente, si no en la forma de litisconsorcio porque as cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas ellas... existe litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado respecto de varias personas una relación jurídica en la que están interesas todas ellas... El litisconsorcio necesario tiene lugar aunque la ley no lo establezca expresamente, en los siguientes casos:Cuando se ejercitan acciones

ACTUACIONES

> constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que solo puede existir legalmente con relación a diversas personas ...En general, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único con relación a varias personas .”

--- Luego, de las constancias que conforman los autos mismas que hacen prueba plena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se hace patente que la actora ***** ****** **********, ejercita acción reivindicatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 624, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, el cual dispone:

> **“Artículo 624.** Para que proceda la acción reivindicatoria, el actor debe probar:
> I.- Que es propietario de la cosa que reclama;
> II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;
> III.- La identidad de la cosa; y
> IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, debe probarse la existencia real o posible de estos accesorios.”

--- Del numeral transcrito se desprenden los requisitos de debe probar el actor para que proceda la acción reivindicatoria, siendo estos: que la persona que ejercita la acción sea propietaria de la cosa que reclama; que el demandado es poseedor de la cosa o lo fue; identidad de la cosa.--------

--- Luego, si en el caso en concreto la actora ejercito acción reivindicatoria en contra de **********, quien compareció a juicio e interpuso incidente de falta de personalidad en contra de la actora; entonces, sí el juez declara procedente la acción reivindicatoria, en virtud de que la actora acreditó la propiedad del inmueble objeto del juicio con la escritura pública número treinta mil ciento treinta y tres (30,133); así como con la confesional se acreditó que el demandado aquí apelante, esta en posesión

del bien inmueble materia del juicio reivindicatorio, quien compareció a juicio, sin que de autos se desprenda que el demandado en alguna etapa del procedimiento, solicitara al juez en el sumario natural, el llamamiento a juicio de ********** y **********, puesto que las manifestación que ahora refiere en el sentido de que es “inquilino” de las personas que pretende sean llamados como litisconsortes, no fueron expuestas ante el juez de origen, y tampoco se desprende del titulo de propiedad de la actora dato alguno que relacione a dichas personas, por tanto, las manifestaciones que vierte el apelante en el agravio, son cuestiones novedosas a litis planteada en primera instancia.----------

--- En ese contexto, y contrario a lo que sostiene el inconforme, este Órgano Colegiado, reitera que en la especie no se actualiza la figura de litisconsortes, se afirma lo anterior, porque en autos no obra prueba alguna con la que se justifique que las personas, que el demandado aquí apelante pretende sean llamadas a juicio tengan intereses en el juicio, tampoco acredita con prueba alguna la manifestación, de que estos son propietarios del inmueble objeto de la reivindicación.----------

--- Por tanto, quienes esto resuelven, consideran que la relación jurídico procesal quedó debidamente integrada, puesto que la acción reivindicatoria fue ejercitada por la actora, quien acreditó la propiedad de la cosa que se pretende reivindicar, con la escritura pública número treinta mil ciento treinta y tres (30,133), sin que en autos exista prueba en contrario, pues el apelante se concreta a manifestar en el único motivo de inconformidad, que pese que la actora exhibió título de propiedad esta no es la propietaria del inmueble objeto del juicio reivindicatorio; empero, contrario a lo que alega, no obra en autos prueba alguna de la que se

ACTUACIONES

desprenda declaración judicial que declare la nulidad del título de propiedad de la actora, y como ya se dijo, al hoy apelante en ninguna etapa de la secuela procesal efectuó manifestación alguna de ser arrendatario de las personas cuyo llamamiento pretende hacer valer, por el contrario quedó acreditado con la prueba confesional a su cargo, que este se encuentra en posesión del inmueble objeto del juicio; por tanto, contrario a lo que sostiene el apelante, en el caso en concreto no se actualiza la hipótesis de litisconsorte necesario, puesto que ********** y**********, no figuran en el título de propiedad de la actora, para pretende su llamamiento a juicio, máxime que ningún perjuicio se les ocasiona a estos últimos pues tienen expedito su derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, de ahí, que su único agravio resulte **infundado.**----------

--- Sirve para ilustrar a lo anterior la tesis aislada sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 338794, Quinta Época, visible en el Tomo CXXXII Pag. 322 con los rubro y texto siguiente:

> **"ACCION REIVINDICATORIA, TERMINO DE LA.** La acción reivindicatoria dura mientras el derecho de propiedad a que se contrae existe y si éste no ha prescrito a favor del tercero, aquélla puede ejercitarse mientras no se haya extinguido el derecho de propiedad y la cosa de aquella acción reivindicada exista."

--- Bajo las anteriores consideraciones, el único agravio expuestos por el inconforme han resultado: infundado, por lo que con sustento legal en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que procede es confirmar la sentencia del 21 veintiuno de octubre de 2024, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil, del segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.----------

--- Finalmente, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, referente a la materialización de dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes en su parte resolutiva, puesto que para la imposición de costas de ambas instancias lo que prevalece es que al apelante le haya sido adversa la sentencia de primer grado y que ésta sea confirmada en lo sustancial, como acontece en la especie, es por ello, que debe condenarse al demandado al pago en favor de del actor a las costas de ambas instancias.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----------

--- **PRIMERO**.- Ha resultado: infundado el único agravio expresado por el demandado **********, en contra de la sentencia recurrida, dictada el (21) veintiuno de octubre de (2024) dos mil veinticuatro, dentro del expediente 345/2022, relativo a juicio reivindicatorio, promovido por el Licenciado Oscar Alfredo Contreras Banda, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** ****** *****arrollo de **********., contra el aquí apelante, ante el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en consecuencia.----------

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que se hace referencia en el punto resolutivo anterior.----------

--- **TERCERO.** Se condena al demandado al pago de costas en ambas instancias.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su

ACTUACIONES

procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.----------
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (51) cincuenta y uno dictada el JUEVES, (27) veintisiete DE FEBRERO DE (2025) dos mil veinticinco por los Magistrados Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, constante de (12) doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.